



Dictamen 13/2012

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ

Presidente

D. Patricio DE BLAS ZABALETA

Vicepresidente

D^a Iruñe ARRATIBEL IRULEGUI

D^a M^a Jesús CASTILLO CASTILLO

D^a Iris CUEVAS MARTÍNEZ

D^a Enriqueta CHICANO JÁVEGA

D^a M^a Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D^a M^a Luisa MARTÍN MARTÍN

D. Tomás MARTÍNEZ TERRER

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA

D^a M^a Dolores MOLINA DE JUAN

D. José Pascual MOLINERO CASINOS

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. Carlos RUIZ FERNÁNDEZ

D. Jesús M^a SÁNCHEZ HERRERO

D. Augusto SERRANO OLMEDO

D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO

Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 28 de febrero de 2012, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden Ministerial por la que se establece el currículo del ciclo formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Sonido para Audiovisuales y Espectáculos.

I. Antecedentes.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) regula en el Capítulo V del Título I la formación profesional en el ámbito del sistema educativo, con una estructura basada en la existencia de ciclos formativos de grado medio y grado superior, pertenecientes a distintas familias profesionales.

El artículo 6.2 de la Ley Orgánica mencionada anteriormente establece que el Gobierno fijará los aspectos básicos del currículo en relación con los objetivos, las competencias básicas, los contenidos y los criterios de evaluación, que constituyen las denominadas enseñanzas mínimas.

En su apartado 3, el citado artículo 6 de la Ley prevé que los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas requerirán el 55 por ciento de los horarios escolares en las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por ciento para aquellas que no posean dicha lengua.

Las Administraciones educativas deberán establecer el currículo de los diferentes ciclos formativos, del que deberán formar parte las enseñanzas mínimas. Asimismo, los centros docentes podrán desarrollar y completar el currículo, de acuerdo con la autonomía que al respecto les reconoce la Ley (artículo 6.4 LOE).



Al establecer el currículo, las Administraciones educativas podrán ampliar los contenidos de los correspondientes títulos, según contempla el artículo 10.2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

En desarrollo de la LOE, el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, y posteriormente el real Decreto 1147, de 29 de julio, que derogó el anterior, establecieron la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. En dicha norma se alude a la necesidad de que el currículo de las enseñanzas de formación profesional se ajuste a las exigencias del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, tal y como se encuentra previsto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio.

Igualmente, en dicha norma se recoge la necesidad de que en el currículo se contemple la adaptación de las enseñanzas al entorno socio-profesional y educativo del centro donde se imparten.

El Real Decreto que estableció el Título de Técnico Superior en Sonido para Audiovisuales y Espectáculos y fijó sus enseñanzas mínimas, fue el Real Decreto 1682/2011, de 18 de noviembre. Con el presente proyecto la Administración educativa del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, regula el currículo que será de aplicación territorial en el ámbito gestionado por la misma.

II. Contenido.

La Orden Ministerial consta de una parte expositiva, trece artículos integrados en cuatro capítulos, cuatro disposiciones adicionales, una Disposición transitoria y dos disposiciones finales. Se incluyen asimismo en el proyecto una parte expositiva y cuatro anexos.

En los dos primeros artículos, incluidos en el *Capítulo I - Disposiciones generales*, se regulan el objeto y el ámbito de aplicación.

En el Capítulo II, bajo la denominación de *Currículo*, se recogen desde el artículo 3 al artículo 8. El artículo 3 en sus cuatro apartados realiza una remisión a los textos normativos y anexo I donde se encuentran regulados los contenidos del currículo.

El artículo 4, con ocho apartados, regula la duración y secuenciación de los módulos profesionales y realiza una remisión a los preceptos contenidos en el anexo II.

El artículo 5 incluye la normativa del módulo profesional de proyecto.

En el artículo 6 establece determinados aspectos relacionados con la enseñanza bilingüe en algunos módulos profesionales determinados en el anexo III de la norma.



El artículo 7 trata de los espacios y equipamientos, realizando asimismo una remisión al contenido del anexo IV de la Orden.

En el artículo 8 se efectúa también una remisión genérica al anexo III, A), B) del Real Decreto que establece el título y las enseñanzas mínimas, en relación con diversos aspectos relacionados con el profesorado. En el apartado 2 se regula también la acreditación de requisitos del profesorado.

El Capítulo III, *Adaptaciones del currículo*, comienza con el artículo 9 que en sus cuatro apartados regula la adaptación del currículo al entorno socio-productivo, recogiendo el artículo 10 la normativa sobre adaptación del currículo al entorno educativo.

El Capítulo IV trata de las *Otras Ofertas y modalidad de estas enseñanzas*. En el artículo 11 se regula la oferta a distancia de las mismas. En el artículo 12 la oferta combinada presencial y a distancia. Finalmente, en el artículo 13 se incluyen determinados aspectos relacionados con la oferta para personas adultas.

En la Disposición adicional primera se trata la autorización para impartir estas enseñanzas. En la Disposición adicional segunda la implantación de las mismas. La Disposición adicional tercera aborda la habilitación lingüística del profesorado de enseñanza bilingüe y la Disposición adicional cuarta la formación del profesorado que imparta estas enseñanzas bilingües.

La Disposición transitoria única, con tres apartados, trata la sustitución de títulos relacionados con estas enseñanzas, según el calendario de aplicación de la LOE.

La Disposición final primera incluye una autorización para la aplicación de la Orden y la Disposición final segunda regula la entrada en vigor de la misma.

El anexo I recoge los contenidos de los distintos módulos profesionales. El anexo II la secuenciación y distribución horaria semanal de los módulos profesionales. El anexo III incorpora los módulos susceptibles de ser impartidos en lengua inglesa y el anexo IV la cuantificación de los espacios y equipamientos.



III. Observaciones.

III.A) Observaciones materiales al texto del proyecto

1. A la Disposición adicional cuarta

En esta Disposición se trata la formación del profesorado que imparta enseñanzas bilingües.

Como ha indicado este Consejo en anteriores proyectos de Orden que aprobaban los currículos de otros títulos de formación profesional, algunas de las modalidades de formación que se incluyen en esta Disposición (cursos durante el mes de septiembre, modalidad a), visitas culturales, asistencia a conferencias, modalidad c), no parece que puedan resultar suficientes para la impartición de los correspondientes módulos profesionales en un idioma extranjero.

Se insta a la Administración a potenciar con intensidad la formación del profesorado que debe impartir módulos formativos en inglés.

III.B) Observaciones de técnica normativa.

2. Al artículo 3, apartado 2 y 3.

La directriz número 31 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Técnica Normativa, indica que los artículos se dividen en apartados. Por tanto, el término “punto” que se realiza en los apartados indicados debe ser sustituido por el término “apartado”.

III.C) Errores y omisiones.

3. General a todo el proyecto.

Se deben completar las referencias al Real Decreto por el que se establece el título de Técnico Superior en Sonido para audiovisuales y espectáculos y sus enseñanzas mínimas, que se encuentran reflejadas de forma incompleta a lo largo del articulado de todo el proyecto, haciendo constar: “Real Decreto 1682/2011, de 18 de noviembre”.

4. Al párrafo quinto de la Exposición de Motivos, al artículo 2 y al artículo 10, apartado 1.

La mención existente del “Ministerio de Educación” debe ser adaptada a la nueva denominación del Departamento “Ministerio de Educación, Cultura y Deporte”, según consta en el artículo 1 del Real Decreto 1823/2011, de 21 de diciembre, por el que se reestructuran los



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO

departamentos ministeriales y en el artículo 7 del Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura básica de los departamentos ministeriales.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 28 de febrero de 2012
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SRA. SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.